

**ACUERDO DE SALA (COMPETENCIA)
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-146/2010.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y ALFREDO
JAVIER SOTO ARMENTA.**

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal relativa al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2010.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En lo narrado en la demanda y en las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Solicitud de información. El cinco de junio de dos mil ocho, el ciudadano Carlos Duarte Cruz solicitó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal información respecto de contratación de propaganda en medios en los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete.

II. Recurso de revisión el quince de julio de dos mil ocho, al no considerar colmada su solicitud con la respuesta del partido político, el peticionario interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Ese instituto emitió resolución el veintitrés de septiembre del mismo año, en el sentido de ordenar al Partido Acción Nacional la ampliación de la respuesta.

III. Modificación de respuesta. El diez de octubre de dicho año, el Partido Acción Nacional remitió al ciudadano la modificación de su respuesta e informó, al instituto de transparencia mencionado, el cumplimiento dado a su determinación.

IV. El trece de octubre siguiente, el Instituto de Acceso a la Información citado ordenó dar vista de la respuesta al solicitante. Mediante acuerdo de siete de noviembre del mismo año se hizo constar que el ciudadano no realizó manifestación alguna; sin embargo el instituto de transparencia determinó, que el partido político no respondió en forma suficiente al peticionario.

V. Vista al Instituto Electoral del Distrito Federal. El quince de enero de dos mil nueve se ordenó dar vista del incumplimiento de la solicitud de información al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como al solicitante.

VI. Queja. El cinco de marzo, el Instituto Electoral del Distrito Federal formó el expediente de queja IEDF-

QCG/084/2009, y el catorce de octubre de dos mil nueve emplazó al Partido Acción Nacional a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de enero de dos mil diez se emitió resolución, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó multar al Partido Acción Nacional con sesenta y tres mil ciento ocho pesos.

VIII. Juicio Electoral. El nueve de febrero del presente año, el partido político actor promovió el juicio electoral, previsto en el artículo 76 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, contra la sanción precitada.

IX. El catorce de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente TEDF-JEL-005/2010, en la que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local. Dicha resolución fue notificada al actor, personalmente el diecisiete de mayo pasado.

SEGUNDO. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil diez, ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la que fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el veinticuatro de mayo siguiente.

I. Acuerdo de Competencia. El veinticinco de mayo de dos mil diez, la Sala Regional Distrito Federal resolvió someter a la consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite. El veinticinco de mayo de este año, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-JA-381/2010, por medio del cual la Sala Regional Distrito Federal remitió las constancias originales del expediente SDF-JRC-11/2010 y sus anexos a esta Sala Superior, correspondientes al medio de impugnación.

CUARTO. Turno. En esa misma fecha, se turnó el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por resolución de veinticinco de mayo de dos mil diez, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que la finalidad del juicio constitucional incoado en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, consiste en controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2010. El medio de impugnación federal, originalmente, fue dirigido y remitido a la mencionada Sala Regional, en la cual motivó la integración del expediente SDF-JRC-11/2010.

Por tanto, la determinación que se asuma, al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. La cuestión consiste en determinar en qué órgano jurisdiccional recae la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal relativa al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2010.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, sobre la base de que no existe una competencia específica establecida en la ley, para que las salas regionales conozcan de los medios de impugnación en los que se aleguen presuntas violaciones a los derechos de los partidos políticos, relacionados con sanciones económicas derivadas del incumplimiento al derecho de información.

Para resolver esta cuestión, es preciso partir de lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos textos son al tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195. *Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos citados, se desprende que el legislador enfatizó la regla de la competencia de las Salas Regionales,

para lo cual especificó que, salvo lo concerniente a las elecciones de gobernadores y jefe de Gobierno del Distrito Federal, les correspondía conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de catorce de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio de inconformidad TEDF-JEL-005/2010, la cual confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local, de sancionar al partido político actor con una multa que incide en su financiamiento público ordinario.

Como se advierte, esa sentencia no se encuentra vinculada directamente a alguna elección de autoridades municipales, diputados locales, a los integrantes de la Asamblea Legislativa o titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, para estimar que la sentencia reclamada actualiza la competencia de Sala Regional.

En el caso, como se apuntó se impugna, originalmente, una sanción que impacta en el financiamiento público ordinario del Partido Acción Nacional, y por ello no está vinculado a algún

tipo de elección específica, de ahí que la competencia no se surta a favor de Sala Regional, sino de la Sala Superior.

Cabe precisar que en el caso es aplicable el criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia número 6/2009, aprobada y declarada formalmente obligatoria, en la sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Este criterio es aplicable al caso, porque en la especie se impugna, originariamente, una resolución que impacta de manera directa en el financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes, lo que significa que se trata de ministraciones que no están vinculadas a un determinado

tipo de elección.

En esas condiciones, corresponde a la Sala Superior conocer del presente asunto, razón por la cual se asume jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en un juicio electoral, vinculado al financiamiento público de los partidos.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-005/2010.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal; **personalmente** al actor, por conducto de la mencionada Sala Regional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo

2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO.